

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES Y 12, LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Usando de la prerogativa que me compete por el art. 30 de la Constitucion, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente del Senado para la próxima legislatura al Capitan General D. Manuel de la Concha, Marqués del Duero; y Vicepresidentes á D. Pedro Colón, Duque de Veragua; á D. Juan Martin Carramolino, al Teniente General D. Manuel de Soria, y á D. Domingo Ruiz de la Vega.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

Ministerio de Marina.

REALES DECRETOS.

Con sujecion á lo prevenido en el art. 30 del reglamento vigente del Cuerpo administrativo de la Armada,

Vengo en conceder el retiro por edad al Intendente de Marina D. Juan Martinez Illescas y Diaz, quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha servido durante su dilatada carrera.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Marina,
FRANCISCO ARMERO.

Vengo en promover al empleo de Intendente de Marina, en turno de eleccion, al Ordenador D. Vicente de Azas y Gil Taboada en la vacante ocurrida por retiro de D. Juan Martinez Illescas y Diaz.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Marina,
FRANCISCO ARMERO.

Vengo en relevar del cargo de Director de Contabilidad en el Ministerio de Marina al intendente D. Rafael Escriche y Mingorana.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Marina,
FRANCISCO ARMERO.

Vengo en nombrar Director de Contabilidad en el Ministerio de Marina al Intendente D. Vicente de Azas y Gil Taboada.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Marina,
FRANCISCO ARMERO.

Direccion de Ingenieros.

Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. S., ha tenido á bien disponer se provean seis plazas

de alféreces de fragata alumnos de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada, con arreglo á lo prevenido en el reglamento de la misma, y que los exámenes de oposicion empiecen el 9 de Enero próximo; debiendo ser presentadas en este Ministerio ántes del 31 del corriente las instancias documentadas de los individuos que, reuniendo las circunstancias necesarias, deseen tomar parte en el concurso.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1864.

ARMERO

Sr. Director de Ingenieros de la Armada.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL DECRETO.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Gabriel Estrella, Fiscal de novelas en Madrid.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,
LUIS GONZALEZ BRAVO.

Administracion local.—Negociado 1.º

Por el art. 19 de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855 se autorizó á los Ayuntamientos para emplear el 80 por 100 del producto de sus bienes de Propios enajenados, entre otras cosas, en obras públicas de utilidad y conveniencia reconocidas. Posteriormente por la Real orden de 13 de Setiembre de 1859, se dictaron reglas para la conversion en titulos al portador de las inscripciones intrasferibles correspondientes al caudal de Propios de los pueblos, autorizándoles al propio tiempo para destinar el producto de los mismos al pago de sus deudas y obligaciones reconocidas y liquidadas con anterioridad al año de 1858, como tambien á la adquisicion de obligaciones y acciones de empresas úti-

les á juicio del Gobierno. Hasta ahora han sido muchos los Municipios que accediéndose á los beneficios que se les concedian por la citada ley de 1.º de Mayo de 1855 y Real orden de 13 de Setiembre de 1859, han dispuesto, previa la instruccion del oportuno expediente, del todo ó parte del producto del 80 por 100 de sus Propios vendidos, destinándolo á obras de utilidad pública reconocida, y á la adquisicion de obligaciones y acciones de empresas útiles, como ferro-carriles y canales de riego, que han llevado á los pueblos la animacion y vida de que carecian, abriendo á la vez grandes veneros á la riqueza pública, y el desarrollo y prosperidad de nuestra agricultura, elemento principal de la riqueza del pais; mas faltando establecerse de una manera general las bases como deban hacerse las operaciones de la negociacion de los titulos, con el fin de que sus productos no sean distraidos á otros objetos que á los que han sido autorizados, la Reina (Q. D. G.) se ha servido determinar se observen las disposiciones siguientes:

1.º Que previa la instruccion del oportuno expediente, con sujecion á lo que determinan las Reales ordenes de 13 de Setiembre de 1859 y 5 de Noviembre de 1862, se autorice á los Ayuntamientos que lo soliciten para la conversion en titulos al portador de las inscripciones intrasferibles que tengan en su poder, ó que se les entreguen en equivalencia del 80 por 100 de sus Propios y comunes enajenados con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855.

2.º Que una vez realizada la conversion, se consignen los titulos en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la provincia respectiva, de donde se extraerán á medida que sean necesarios fondos para cubrir los dividendos, atenciones ó servicios á que estuvieren destinados.

3.º Que la enagenacion de los titulos se ha de hacer siempre por medio de un Agente de Bolsa autorizado.

Y 4.º Que los Gobernadores, como Jefes superiores de la Administracion en las provincias, oyendo á los respectivos Consejos, dicten bajo su responsabilidad las disposiciones convenientes, tanto para que no se distraigan en otro objeto los productos de dichos titulos, como para que se observen las reglas de contabilidad establecidas, interviniendo siempre que lo estimen oportuno en cuantas operaciones se practiquen por los Ayunta-

mientos relativamente al manejo de dichos fondos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1864.

GONZALEZ BRABO.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Ministerio de Gracia y Justicia.

Dirección general del Registro de la Propiedad.—Sección 4.ª—Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido ante esa Dirección general, y de conformidad con lo propuesto por la misma, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se establezca una plaza de Escribano de diligencias judiciales en cada uno de los Juzgados de esta corte, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Corresponderá á estos funcionarios exclusivamente la ejecución de todas las diligencias del orden civil que los Escribanos actuarios de los respectivos Juzgados no ejecuten personalmente, y cuyo cumplimiento no puede ser encomendado á los Notarios, según las prescripciones de la ley del ramo.

2.ª Las vacantes que ocurran en las plazas de Escribanos actuarios ó criminalistas se proveerán necesariamente en los Escribanos de diligencias, según el orden de prioridad ó antigüedad de sus respectivos nombramientos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1864.

ARRAZOLA.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros; oído el Consejo de Estado, y con arreglo á la autorización concedida al Gobierno por el art. 10 de la ley de 28 de Enero de 1856,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se accede á la conversión solicitada de la Compañía anónima establecida bajo el título de *El ensanche y mejora de Barcelona* por mi Real decreto de 28 de Octubre de 1863, en otra igualmente anónima que se denominará *Sociedad de Crédito y Fomento de Barcelona*, y que funcionará con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.º La duración de la Compañía será de 99 años, á contar desde el día de su constitución definitiva.

Art. 3.º La sociedad tendrá su domicilio en Barcelona, y pedirá establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas, y previa autorización del Gobierno en el extranjero.

Art. 4.º El capital de la Sociedad será de 60.000.000 de reales, representado por 60.000 acciones de á 1.000 reales cada una, divididas en series de á 20.000 acciones cada una. La primera se emitirá con el desembolso de 60 por 100, y las restantes cuando lo juzgue conveniente el Consejo de Admi-

nistración de la Sociedad, pero con igual desembolso.

Art. 5.º El primer dividendo de las 20.000 acciones que constituyen la primera serie se computará por el canje de 10.000 acciones de á 4.000 rs. cada una existentes hoy de la Compañía *El ensanche y mejora de Barcelona*, ó sea al respecto de dos de la nueva *Sociedad de Crédito y Fomento de Barcelona* por una de aquella, que tienen el desembolso del 30 por 100 de su valor nominal.

Art. 6.º La sociedad será regida por un Consejo de Administración compuesto de siete individuos, y por una Dirección que la formarán tres Directores, nombrados todos por la junta general de accionistas. La duración de estos cargos y la forma de proceder á su renovación se prescribirán en los estatutos y reglamento de la Sociedad.

Art. 7.º A la constitución de la *Sociedad de Crédito y Fomento de Barcelona*, ha de preceder la liquidación de la de *el ensanche y mejora de Barcelona*, con los requisitos y formalidades que se exijan en los estatutos y reglamento de aquella.

Art. 8.º La *Sociedad de Crédito y Fomento de Barcelona*, arreglará todas sus operaciones á las prescripciones generales de la ley de 28 de Enero de 1856, y á lo que resulte de los estatutos y reglamento que para su régimen y administración fuesen por mi aprobados.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Hacienda,
MANUEL GARCIA BARZANALLANA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Valencia de D. Juan, de los cuales resulta:

Que en dicho Juzgado se sustanció un interdicto promovido por D. Cayetano Valcarce contra D. Vicente Serrano, ambos vecinos de Gordoncillo, sobre una servidumbre de paso que el primero tenía sobre una era del segundo; y para ejecutar el auto restitutorio que recayó en él, se terraplenó una senda que entre las dos eras parece que existía, de cuyo acto protestó el Alcalde;

Que con este motivo se suscitó una cuestión entre la Autoridad municipal de Gordoncillo y el Juzgado sobre si existía ó no una servidumbre pública entre las dos eras, y si esta se había destruido ó no al ejecutar la restitución;

Que el Gobernador, separándose del dictamen del Consejo provincial, requirió de inhibición al Juzgado apoyándose en los artículos 74, núm. 5.º, y 80, núm. 3.º de la ley de Ayuntamientos vigente, y en la quinta disposición de la Real orden de 17 de Mayo de 1858;

Que el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal y después de la inspección ocular del terreno, sostuvo su competencia fundándose en que el interdicto versaba sobre intereses privados, y en que no eran aplicables las disposiciones invocadas por el Gobernador por no existir la servidumbre pública que se dice obstruida al hacer la restitución;

Que el Gobernador, conforme con el informe del Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 5.º de la Real orden de 17 de Mayo de 1858, que dispone

que no se dé al art. 1.º del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813 más extensión que la que expresa su letra y espíritu, según los cuales solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre si tengan, absteniéndose de consiguientemente los Alcaldes y Ayuntamientos, bajo su más estrecha responsabilidad, de ejercitar ó consentir el acotamiento ó adehesamiento de aquellos terrenos públicos que siempre han sido de aprovechamiento común de uno ó más pueblos sin que preceda la competente facultad para la adopción de cualesquiera arbitrios, impidiendo asimismo el cerramiento, ocupación ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningún caso pueden ser obstruidas:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en su núm. 5.º encarga á los Alcaldes, como administradores de los pueblos, cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales;

Visto el art. 80 de la misma ley, que, entre las atribuciones de los Ayuntamientos, enumera la de arreglar el cuidado, conservación y reparación de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales;

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decisión mia, so pena de nulidad de cuanto después se actuare:

Considerando:

1.º Que si bien el interdicto de que se trata ha sido interpuesto para el mantenimiento de una servidumbre privada, al ejecutar la providencia que en él se ha dictado ha podido interrumpirse una servidumbre pública, cuya conservación corresponde á la Autoridad administrativa, sin perjuicio de la decisión de los Tribunales en los juicios plenarios de posesión y propiedad;

2.º Que negada la existencia de la senda de que se trata por la Autoridad judicial, y afirmada por el Alcalde, se ha puesto en cuestión la de una servidumbre pública, y que el decidir acerca de ella no compete á los Tribunales por la vía del interdicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez de primera instancia de la Motilla del Palancar la autorización solicitada para procesar á D. José María Zorrilla, Alcalde de Rubielos Altos, del cual resulta:

Que D. Pedro Nieves Checa, Maestro de Instrucción primaria en Rubielos Altos, solicitó del Alcalde un certificado de buena conducta en 14 de Febrero del año anterior; pero el Alcalde, teniendo por hombre discolo y de malos antecedentes al solicitante, y creyendo que no podía en conciencia darle el atestado que pedía, consultó con el Gobernador qué debería hacer, elevando á ese fin hasta tres comunicaciones consecutivas:

Que habiendo contestado la primera

Autoridad de la provincia que librara el certificado que se reclamaba en los términos que le dictase su conciencia, ó según el concepto que el interesado le mereciese por sus antecedentes, el Alcalde expidió dicho documento tres días después de recibida la comunicación del Gobernador que fué el 8 de Mayo siguiente:

Que el mencionado Maestro D. Pedro Nieves acudió al Juzgado de la Motilla del Palancar con fecha 21 de Marzo, denunciando que el Alcalde le negaba el certificado, á pesar de haberse reclamado diferentes veces ante distintas personas, con cuya negativa le había ocasionado perjuicios por no poder formar el oportuno expediente para colocarse como Maestro:

Que recibida la denuncia por el Juez, y practicadas varias diligencias que pusieron de manifiesto los hechos que van referidos, el Juez, oído el Promotor fiscal, pidió la autorización para procesar al Alcalde por creerle comprendido en los artículos 300 y 301 del Código penal; pero el Gobernador se la negó, fundándose con el Consejo provincial en que el Alcalde no rehusó arbitrariamente dar la certificación que se le pedía, puesto que lo que hizo fué consultar un caso dudoso:

Visto el art. 301 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que arbitrariamente rehusase dar certificación ó testimonio, ó impidiese la presentación ó el curso de una solicitud:

Considerando que de lo actuado en este expediente no resulta que el Alcalde de Rubielos Altos rehusara arbitrariamente dar la certificación pedida, ni tampoco la retardó con malicia, en cuyo concepto no puede decirse que exista el cargo que se formula contra él;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado, y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARIA NARVAEZ.

Junta general de Estadística.

Circular.

En la Gaceta del 30 de Octubre próximo anterior habrá visto V. S. el Real decreto de 29 del mismo dando nueva organización al servicio de la Estadística.

Por consecuencia de esta reforma, el personal de las Secciones provinciales del ramo, queda reducido á solo dos individuos, número suficiente, en concepto del Gobierno de S. M., para el desempeño, no solo de los trabajos que hoy corren á cargo de aquellas oficinas, sino también de los que en lo sucesivo puedan encomendárseles, siempre que, como es de esperar y se encarga á V. S. muy particularmente, á los empleados destinados á este servicio no se les ocupe en ningún otro de la Administración pública.

Afortunadamente la Estadística va familiarizándose y tomando asiento entre nosotros; sus operaciones son ya conocidas, y permiten apreciar con seguridad de acierto su naturaleza y extensión. Los trabajos que ordinariamente han de presentarse en el curso del tiempo no serán tantos que nos abrumen, ni fuera buen cálculo abarcar de una vez más de lo que la prudencia aconseja. Conviene, por el contrario, caminar un paso tras otro sin precipitación, aunque con asiduidad y perseverancia, prendas seguras del acertado éxito.

Es preciso que cada cual ponga de su parte cuanto sepa y pueda, y la Junta

se persuade de que lo harán así los empleados de esa Sección.

Aunque al nombrarlos ya se tuvieron en cuenta sus honrosos antecedentes en la carrera, se espera que seguirán dando como hasta aquí pruebas inequívocas de su eficaz inteligencia y de su celo. El que así no lo hiciera entienda que no podrá permanecer en su puesto, pues la Junta se propone ser severa en esta parte, exigiendo á cada uno en particular y á todos en general el exacto cumplimiento de su deber.

En cuestión de trabajo la Junta será intransigente. Si para dar cima al despacho de los asuntos no bastasen las horas de reglamento, se habilitarán las extraordinarias; que no da buena idea de sí mismo el empleado que mide y cuenta las horas señaladas para su asistencia á la oficina.

A V. S., pues, corresponde como Jefe superior inmediato de la Sección, y también al Vicepresidente de esa Comisión de Estadística, vigilar á sus subordinados acerca del modo como se conducen, dando conocimiento á la Junta general, para los efectos oportunos, de su tibieza en el servicio, si se advirtiere, ó de su aplicación y distinguido mérito si le contrajeren, que todo ello se tendrá en cuenta en su día.

Por lo demás, la Junta examinará aquí los trabajos; juzgará de su exactitud, y medirá el tiempo invertido en ellos, lo cual, unido á los informes que de V. S. obtenga, formarán la hoja de servicios de cada empleado.

Respecto de la Comisión provincial de Estadística, la Junta principia por declarar que se halla altamente satisfecha de los méritos que lleva contralados desde su instalación, y en tal concepto tributa las más cumplidas gracias á todos sus individuos por el celo y patriotismo con que cada cual por su parte ha contribuido á llevar á cabo las publicaciones estadísticas, oficiales que, como el *Censo* y el *Nomenclátor*, son hoy un monumento de gloria para la nación. Por este motivo, lejos de dirigirla excitación de ninguna especie, de que seguramente no necesita, se limita la Junta general á hacer público su mérito como el mejor medio de recompensarlo y hacerla perseverar en su honrosa marcha.

Por lo mismo conviene que tenga entendido V. S. que si por efecto de ocupaciones de los Vocales que componen esa Comisión, ó por motivos de salud, no estuviesen bastante concurridas las sesiones, ó no pudiesen celebrarse estas con la frecuencia que es de desear para la debida ilustración y rápido despacho de los asuntos, no vacile V. S. en aumentar el número de Vocales en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 8.º del Real decreto de 15 de Mayo de 1857, procurando elegir con el acierto que á V. S. distingue, y que prevaleció desde un principio, á las personas que mas sobresalgan por su ilustración y gusto á los trabajos estadísticos.

Por fortuna de nuestro país no faltan en las provincias personas de talento y de valor, si bien, modestas siempre y afanosas por el estudio, no salen fácilmente del santuario de la ciencia. Forzoso es, pues, á los que las necesitamos buscarlas, invitarlas á tomar parte en la obra de nuestro progreso social, y colocarlas en lugar en que brillen sus conocimientos en bien del país.

Nada mas tiene la Junta que añadir á V. S., segura como está de que su celo y acreditada ilustración y experiencia suplirán con creces si algo se hubiese omitido en esta circular, de cuyo recibo se servirá V. S. darme el oportuno aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1864.—El Vicepresidente, Alejandro Castro.—Señor Gobernador de la provincia de...

Ministerio de Fomento.

REGLAMENTO.

DE LA ESCUELA SUPERIOR DE ARQUITECTURA.

(Continuación)

TERCER AÑO.

Policia y viabilidad urbana, higiene pública y de los edificios. Arquitectura legal. Tres lecciones semanales.

Dibujo. Aplicaciones de la teoría del arte á la invención, distribución y decoración de edificios de segundo orden. Lección todo el tiempo libre.

CUARTO AÑO.

Tecnología, práctica de presupuestos, medicion y levantamiento de planos de edificios, tasaciones, memorias, contratos y legislación vigente en estos ramos. Tres lecciones semanales.

Dibujo. Aplicación de la teoría del arte á la invención, distribución y decoración de edificios de todos géneros y usos de la sociedad. Lección diaria todo el tiempo libre.

La duración del tiempo necesario para descanso y almuerzo está incluida en este cuadro. El Director determinará según convenga la hora mas oportuna, así como la designación de las respectivas clases.

Art. 3.º Los puntos que ha de abrazar la enseñanza de cada asignatura, y el orden y extensión respectivas, se fijarán detalladamente en programas que con el informe del Director se someterán á la aprobación del Gobierno.

Art. 4.º Los alumnos que teniendo el grado de Bachiller en Artes hubieren estudiado complemento de Algebra, Geometría y Trigonometría analítica de dos y tres dimensiones y Física experimental, y tuviesen conocimiento del dibujo de figura y delineación, podrán matricularse en la Escuela de Arquitectura para asistir á las clases de dibujo preparatorio.

Art. 5.º El curso de la Escuela superior principiará el 1.º de Octubre y concluirá el 30 de Mayo. La asistencia será diaria, excepto en los casos que señala el reglamento general de Instrucción pública para las Universidades é Institutos, y la permanencia de los alumnos en la Escuela será de siete horas, distribuidas del modo que determinen los programas.

Los últimos 15 días del mes de Setiembre se dedicarán á los exámenes de admisión.

Los 15 primeros del mes de Junio á los exámenes de fin de curso.

TITULO II.

Del personal de la Escuela.

Art. 6.º Habrá en la Escuela superior de Arquitectura un Director dotado con el sueldo anual de 30.000 rs., y un Vicedirector, que lo será uno de los Profesores de número más antiguos, nombrado por el Gobierno á propuesta del Director.

Art. 7.º Habrá seis Profesores de número, dos Profesores supernumerarios todos de la clase de Arquitectos, y dos Ayudantes, un Inspector, un Auxiliar de Secretaria, un Escribiente, un conserje, un portero y dos mozos.

Art. 8.º Los profesores de número tendrán los cargos siguientes:

Uno de aplicaciones de Mecánica.

Uno de Estereotomía.

Uno de aplicación de materiales á la decoración y á la construcción.

Uno de teoría general del arte, invención, distribución y decoración de edificios.

Uno de Arquitectura legal, ni admisión y economía de las obras.

Uno de aplicaciones gráficas de la teoría del arte.

Art. 9.º Los Profesores supernumerarios auxiliarán las enseñanzas, y suplirán las ausencias y enfermedades de los de número según disponga el Director.

Tanto los supernumerarios como los Ayudantes, auxiliarán diariamente las clases de dibujo á las inmediatas órdenes del Profesor de aplicaciones gráficas de la teoría, cuidando el Director de asignar á cada uno una de ellas especialmente.

Art. 10.º Los Profesores de la Escuela, reunidos y presididos por el Director, formarán una Junta cuyas atribuciones se marcan en el título IV.

Art. 11.º Uno de los Profesores, á elección de la Junta, desempeñará el cargo de Depositario ó Habilitado.

Art. 12.º Otro Profesor, propuesto en terna por el Director y nombrado por el Rector, ejercerá las funciones de Secretario, y gozará por este concepto de la gratificación de 2.000 reales, sobre su sueldo de Profesor.

TITULO III.

Obligaciones y facultades del Director Profesores y dependientes.

CAPITULO PRIMERO.

DEL DIRECTOR.

Art. 13.º Será cargo del Director:

1.º Cuidar de la exacta observancia de este reglamento.

2.º Convocar y presidir las Juntas de Profesores de que habla el art. 38, y elevar al Gobierno con su dictamen los acuerdos de la misma que juzgue convenientes por conducto del Rector.

3.º Dar conocimiento á la Junta de Profesores, ó á estos en particular según los casos, de las disposiciones que se les comuniquen por el Gobierno ó por la Dirección general de Instrucción pública.

4.º Distribuir las horas de las enseñanzas, y designar los turnos con que los Profesores supernumerarios y Ayudantes deben asistir á las clases de dibujo.

5.º Dictar las órdenes que crea conducentes á la conservación del orden y disciplina de la Escuela.

6.º Amonestar á los Profesores y suspenderlos provisionalmente, dando parte al Rector para que, reuniendo el Consejo universitario, conozca del hecho que haya motivado esta medida.

7.º Dispensar por justas causas una tercera parte de las faltas de asistencia de los alumnos, oído el parecer del Catequético.

8.º Suspender á los dependientes que no sean de su nombramiento, dando cuenta á la Superioridad, y suspender y separar á los que lo sean.

9.º Imponer las penas á que se hayan hecho acreedores los alumnos, ya por sí mismo, ya á propuesta de los Profesores.

10.º Dirigir al Gobierno por los conductos establecidos las comunicaciones que estime oportunas para la continua mejora de la enseñanza y régimen de la Escuela.

11.º Presidir todos los exámenes que se verifiquen en la Escuela, así de entrada como de fin de curso y de carrera, pudiendo sin embargo delegar esta facultad en el Vicedirector cuando así convenga ó sea necesario.

12.º Asistir siempre que lo tenga por conveniente á las cátedras y enseñanzas para inspeccionar el exacto cumplimiento de los programas, haciendo á los Profesores las prevenciones que estime oportunas.

13.º Intervenir todas las cuentas de gastos de la Escuela, estampando en ellas su V.º B.º cuando las hallare conformes.

14.º El Director tendrá el tratamiento de Señoría en las solemnidades, actos públicos y comunicaciones oficiales, y llevará la medalla de oro esmaltada con cordón tejido de seda azul turquí y rosa con hilillo de oro, y baston con puño de oro y cordón de los mismos colores de los de la medalla.

Art. 14.º En los casos urgentes de disciplina escolar y otros análogos que requieran una medida pronta y eficaz, el Director podrá entenderse directamente con el Gobierno, dando parte de sus actos al Rector de la Universidad. Lo mismo podrá verificar siempre que tenga que consultar cualquier punto facultativo de la profesion.

CAPITULO II.

DEL VICEDIRECTOR.

Art. 15.º Será cargo del Vicedirector reemplazar al Director en los casos de ausencia, enfermedad ó vacante, reuniendo entónces todas sus atribuciones.

(Se continuará.)

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 312.

El Sr. Juez de primera instancia de Cieza con fecha 19 del actual, me participa que en 6 de Noviembre último, fué estraído de las aguas del río Segura el cadáver de una muger vestida con una camisa de lienzo ordinario deteriorada, y un armador ó justillo de mahon, de unos cuarenta y tantos años de edad.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, á fin de que la familia á quien correspondiera se presente en el referido Juzgado para la identificación del cadáver.

Albacete 23 de Diciembre de 1864.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Otra núm. 313.

El Alcalde de la villa de Paterna, ha participado á este Gobierno, que en 14 del actual, se le ha estraído al arriero Isidro Fernandez en el camino desde la Herrera con dirección á dicha villa un burro, de las señas que á continuación se expresan; en su virtud he dispuesto su publicación en este periódico oficial, á fin de que si apareciese en algun punto de esta provincia sea entregado á su legítimo dueño acreditando la propiedad, advirtiéndole á la persona que lo tuviere que se le satisfará el gasto que haya hecho con el animal.

Albacete 23 de Diciembre de 1864.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Señas.

Un burro, rucio claro, de seis años, pequeño, herrado de ambas manos, con dos luceros negros, uno en el remolino alto de la cabeza, y otro en uno de sus brazos: tiene un rozado en el lomo parte trasera, aparejado con jalma y puesto su su bozal.

Juzgado de primera instancia de La Roda.

Don Tomás Juan y Seva, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, individuo de varias sociedades económicas de amigos del País, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia de la Roda y su partido.

Hago saber: Que á virtud de causa criminal que en este mi Juzgado se sustancia, con motivo del descarrilamiento del tren-correo descendente, número ocho ocurrido en la madrugada del diez y siete del actual, entre los pueblos de Minaya y Villarrobledo y por efecto del que se ha ocasionado la muerte de una Señora é in-

ferido algunas lesiones á varios viajeros; hé acordado se citen y llamen por término de veinte dias, como así lo verifico, á todos los que yendo en dicho tren, se les hubiere extraviado alguna cosa ú originado perjuicio, para que se sirvan comparecer ante los Señores Jueces de su domicilio, ó Alcaldes en su caso, á esponer los que sean y á la vez á prestar la oportuna declaracion, en la que espresarán cuanto les conste y sepan acerca del suceso, causa que á su entender haya motivado el mismo, si oyeron ó no tocar el silvato ó apretar frenos; consignando, por último, si en dicho procedimiento quieren ó no ser parte, para en su razon acordar lo que fuere procedente en derecho.

Dado en La Roda á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Tomás Juan y Seva.—Por mandado de S.S., Gabino Tendero.

Intervencion militar de Valencia.

Provincia de Albacete.

Presupuesto de 1865-64.

RELACION de los individuos licenciados del Ejército, á quienes se les concedió durante el ejercicio de dicho presupuesto, la gratificacion de 2.000 rs. vn. sobre la Tesoreria de Hacienda pública de dicha provincia, y que no se han presentado en esta oficina á recoger los libramientos que les pertenecen, á pesar de haber sido llamados oportunamente por medio de los Boletines oficiales de la referida provincia.

NOMBRES DE LOS

Licenciados, inútiles ó fallecidos.	Apoderados ó herederos.	RS.	VN.
José Nuñez Martinez.	Juan Nuñez Gimenez, padre.	705	89
José Perona Diaz.	Antonio Perona, padre.	2000	
Francisco Adúa Adenasa.		2000	
Juan Villanueva Escribano.		2000	
Alfonso Valero Socuéllamos.	Alfonso Valero, padre.	2000	
Justo Moreno y Moreno.		2000	
Cárlas García Albarracín.		2000	
Juan Casaña Fernandez.		2000	
Falgencio Moliner Soto.		2000	
Francisco Garcia Serrano.		2000	
Victor Marqueño Rubio.		2000	
Antonio Sanchez Gonvido.		2000	
Juan Antonio Gomez Sanchez.		2000	
José Ponce Picazo	Maria Trinidad Picazo, madre.	2000	
Salvador Salvador Fernandez.	José Salvador, padre.	1013	88
		27729	77

NOTAS.

- 1.º El periodo del semestre de ampliacion, concedido al presupuesto espresado termina el dia 31 del presente mes.
 - 2.º Si los individuos comprendidos en la relacion que antecede no se presentan en esta oficina, á recoger los libramientos de su pertenencia, con 3 dias de anticipacion, por lo ménos, al último del mes ya prefijado, dejarán de cobrar sus cuotas pasado que sea dicho dia; y no los percibirán hasta que disponga la Superioridad su pago, como pendientes de obligaciones de ejercicios cerrados.
 - 3.º Dichos individuos se presentarán provistos del documento necesario que justifique su derecho personal; el cual consistirá en una certificacion librada por el Señor Cura párroco y visada por el Alcalde constitucional del pueblo de su residencia; en la que, además de identificar su persona, se hará constar si saben ó no firmar, y en el caso afirmativo la autoridad municipal les obligará que á su presencia estampen su firma al márgen de la referida certificacion.
- Valencia 14 de Diciembre de 1864.—P. O., el Comisario de Guerra, José Carbó.

SECCION NO OFICIAL.

Casa-Banca de Madrid.

Subastas.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 39, capítulo 6.º de las Instrucciones por que se rige esta casa, la Direccion de la misma hace saber que en 15 del próximo mes de Enero de 1865, tendrá lugar entre sus aportantes, la primera subasta parcial de las VEINTICINCO CASAS de su propiedad, situadas en los puntos que á continuacion se espresan:

Tres casas en esta córte, sitas en la calle de Zurita, señaladas con los números 15, 17 y 17 duplicado.

Dos id. en la Ciudad de Albacete, calle del Puente.

Diez y ocho id. en la villa de Ampos-ta, partido judicial de Tortosa, en el nuevo barrio de Gomez y calles de Gomez, Carmen y Elisa.

Dos en la villa de Pollensa (islas Baleares) calle del Leon.

Esta subasta se verificará entre los aportantes ó tenedores de obligaciones emitidas por esta casa, en los términos estipulados en los pliegos de condiciones que se pondrán de manifiesto, así como estarán los respectivos planos de todas ellas en sus oficinas centrales, calle del Luzon, núm. 4, principal, y en las sucursales de esta casa en provincias.

Para tomar parte en cualquiera de

las subastas espresadas, se hace preciso consignar en poder de los señores escribanos actuarios de la localidad á que se refiera la finca de que se trate, y en el concepto de depósito, el 20 por 100 de su tipo de tasacion en obligaciones emitidas por la Casa, con cuyos valores pueden hacerse los pagos totales de la finca ó fincas adjudicadas.

Casa-Banca de Madrid.

Seccion de edificacion.

Deliéndose proceder en el próximo mes de Enero de 1865 á la edificacion de 25 casas de nueva construccion en los terrenos de la propiedad de esta Casa, sitos en esta córte, se admiten desde el Lunes 2 de Enero próximo, proposiciones parciales ó generales para la construccion de las mismas, ateniéndose á los planos y pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en las oficinas de esta central, calle del Luzon, número 4, principal.

Se advierte que teniendo la casa grandes acopios de maderas de construccion, no se admiten proposiciones en lo relativo á este artículo de edificacion. (Diario de Avisos de Madrid, 12, 15, 17, 23, 27 y 31 de Diciembre).—P. E., Nicolás del Castillo.

En este Establecimiento se hallan de venta liquidaciones de gastos é ingresos.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Diciembre que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILIMETROS Y Á O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluviometro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Reflector.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana					3 de la tarde.
23	698,51	0,20	15,4	9,5	5,9	4,5	6,6	2,1	2,5	14,0	81	74	O.N.O.	1,19		
24	699,17	1,34	14,3	5,5	8,8	0,8	1,9	1,1	2,4	6,3	83	82		1,19		Niebla con grande hielo
25	697,02	0,56	10,3	5,0	5,3	0,5	1,5	1,0	2,4	5,8	100	86		1,40		Anoche nevando Id. id. y sigue nevando

P. O. del Catedrático encargado,
Francisco Blanes.